

## D

---

### Delitos de comunicación<sup>5</sup>

#### Expresiones deben tomarse en su contexto

- *Caso: Embajada República del Paraguay c/ Fasano, Federico y otro. Ficha: 297/97.*
- *SCJ. Sent. nº 253/99, 13.10.1999. Alonso de Marco, Cairoli (r), Marabotto, Mariño, Núñez.*

[...] Tomar las expresiones agraviantes fuera de todo el contexto en que fueron pronunciadas o propaladas en los medios de comunicación, importaría una verdadera aplicación de la responsabilidad objetiva, verdadero resabio bárbaro hoy definitivamente superado por el moderno Derecho penal liberal y humanista. En este punto, la Sala se permite sentar su total discrepancia con la tesis consagrada en la acusación y en la primitiva sentencia de condena... en cuanto proclaman la configuración del delito... toda vez que las expresiones utilizadas por el autor de la publicación sean “per se” ofensivas y aptas para agraviar, con prescindencia de toda otra consideración.

---

<sup>5</sup> “El delito de comunicación es una modalidad proteiforme, donde queda incluido cualquier hecho delictivo calificado como tal por el Código Penal o por leyes especiales, siempre y cuando se ejecute a través de un medio de comunicación (art. 19 inc. 1º, ley 16.099)” (Gonzalo Fernández, en consulta evacuada a la Asociación de la Prensa Uruguaya, 8/6/1986). En mérito a esta especial configuración del delito de comunicación, la nómina de tipos penales susceptibles de cometerse a través de los medios de comunicación es extensa y fundamentalmente abarca a los denominados *delitos de expresión*. Sin perjuicio de que cada tipo será estudiado en forma particular, pareció razonable incluir algunos fallos en los que se realizan consideraciones generales sobre estos tipos penales englobados bajo la denominación de *delito de comunicación* por la ley 16.099, tales como el régimen de la culpabilidad, la aplicación de la teoría del injusto o las causas de justificación que pueden enervar el delito.

**No existe delito, por falta de antijuridicidad o de tipicidad, cuando al comunicar una noticia relevante para el público se ofende el honor.**

**Teoría de los elementos negativos del tipo.  
Rechaza doctrina del *animus injuriandi***

- *Caso: Embajada República del Paraguay c/ Fasano, Federico y otro. Ficha: 297/97.*
- *SCJ. Sent. nº 253/99, 13.10.1999. Alonso de Marco, Cairoli (r), Marabotto, Mariño, Núñez.*

La Corporación por mayoría, en este punto, debe señalar que considera que el delito en cuestión se castiga a título de dolo directo y no se requiere ningún ánimo especial que intencionalmente vaya más allá de la conciencia y voluntad de atribuir a una persona un hecho determinado en las condiciones y circunstancias previstas en el tipo penal. La doctrina del *animus injuriandi* solo sirve para confundir situaciones y no hay ninguna razón para introducir en la culpabilidad o en el tipo doloso a estar a la nueva estructuración de la teoría del delito, motivos que el legislador no quiso y que en otros tipos penales no son objeto de ninguna preocupación. La teoría de los “animi” es un resabio de la vieja y abandonada concepción que estimaba que en algunos delitos se requería un dolo “específico” además del dolo directo y que fue desde hace mucho criticada pues lo que denominaba “dolo específico” no eran más que referencias subjetivas del tipo penal, incluidas en la figura o tipo de delito, o aspectos subjetivos del injusto, pero que estaban fuera de la culpabilidad.

[...] Queda claro entonces que a juicio de la mayoría de la Corporación, el dolo consiste en conocer que con la conducta se hiere la reputación de una persona, aunque no se proceda con malignidad explícita. Lo importante es que haya existido la conciencia y voluntad (dolo) que determine la intención de lesionar el honor y nada más. Esa intención queda descartada cuando se demuestra que ella no estuvo dirigida a ofender el honor sino a comunicar una noticia, en cuyo caso no existirá el delito por falta de antijuridicidad o de tipicidad.